

ESPOSICIONES
PERMANENTES.



MADRID:

IMPRESA DE FRANCISCO ABIENZO, calle de Atocha, núm. 141.
1864.

CASA-BANCA

DEL

SR. D. MANUEL GOMEZ,

COMERCIANTE, CAPITALISTA Y PROPIETARIO.

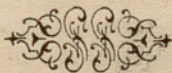
REGLAMENTO

DE LAS

ESPOSICIONES PROVINCIALES Y PERMANENTES

DE LA INDUSTRIA.

Oficinas centrales, Luzon, 4, duplicado.



MADRID:

Imprenta de Francisco Abienzo, calle de Atocha, núm. 141.
1864.



R. 16483

CASA-BANCA

EST. D. RAFAEL GONZALEZ

RECLAMENTO

RESERVA DE DERECHOS Y PATENTES

REGLAMENTO

DE LAS

ESPOSICIONES PROVINCIALES Y PERMANENTES DE LA INDUSTRIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Creacion de las Exposiciones.

ARTÍCULO 1.º Se establecen Exposiciones permanentes de la industria en todas las capitales de provincia de la Península.

ART. 2.º Estas Exposiciones son de la exclusiva pertenencia, y funcionan bajo la inmediata direccion del Sr. D. Manuel Gomez y Martinez, que es su dueño y rige tambien la *Casa-Banca de Madrid*.

ART. 3.º Las Exposiciones provinciales continuarán constantemente bajo el dominio del Sr. Gomez, su propietario, y solo este podrá ceder, traspasar ó enagenar los edificios y legitimos derechos que sobre est o establecimientos posee.

ART. 4.º Ninguna persona podrá ingerirse ni alterar el régimen adoptado por su dueño, para la organizacion, faenas y movimientos interiores de las Exposiciones, subvertir el orden en ellas, manosear ni atentar contra la buena conservacion de los productos que existen en las mismas y en sus almacenes de depósito; inmiscuarse en las contrataciones que en su seno se realicen, no teniendo participacion en ellas; diferir ni suspender las tareas que se practiquen, ni introducir modificaciones por leves y transitorias que sean, en el sistema de policia doméstica y de seguridad que se halla establecido, sin atacar la propiedad particular é incurrir en las penas señaladas por las leyes.

ART. 5.º Las Exposiciones provinciales y permanentes de la industria, cuentan como propiedad particular con una duracion ilimitada.

ART. 6.º Solo el Director de la *Casa-Banca de Madrid*, de quien dependen y á quien pertenecen en esclusivo dominio las Esposiciones, podrá modificar ó adiconar las disposiciones con que se rigen, y solo serán obedecidas sus órdenes por los empleados destinados á su inmediato servicio, bajo la responsabilidad de aquellos que las contravinieren.

CAPÍTULO II.

Esposicion de productos.

ARTÍCULO 1.º En los edificios destinados á la Esposicion, prévias las formalidades que prescriben los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 8.º de este mismo capítulo, y el pago de los derechos que señala la tarifa que va asociada á este reglamento, se admitirán muestras de los productos de toda clase de industrias y artes, con sujecion al local que adquieran los respectivos espositores, escepto los que constituyan materias inflamables. Los objetos demasiado voluminosos y los animales vivos, se colocarán en departamentos especiales.

ART. 2.º Será requisito indispensable para la recepcion de muestrarios en las Esposiciones, que sus dueños ó espositores los remitan ó entreguen con factura espresiva y circunstanciada de su número, clase y valor, razon social ó nombre del esponente y de la poblacion en que se halle domiciliado.

ART. 3.º Las muestras que se presenten de productos industriales, estarán espuestas á la vista del público en las localidades de los edificios que los respectivos productores hayan adquirido, y se distinguirán con un tarjeton en que se designará el nombre de sus dueños.

ART. 4.º La entrega de los géneros ó efectos que constituyan muestrarios, se hará precisamente dentro de los edificios donde hayan de esponerse, y á la presencia de los Gerentes primeros Gefes de las Esposiciones, y de los oficiales primeros interventores de las mismas ó de los empleados que estos deleguen, que les darán en ellas la colocacion que corresponda. Las alhajas de oro, plata ó pedrería, ocuparán una localidad especial y serán custodiadas con el mayor esmero.

ART. 5.º No se admitirán muestrarios de productos que se hallen averiados ó próximos á sufrir este menoscabo; pero se recibirán aquellos de naturaleza averiable, si en el acto de su recepcion se encontrasen en buen estado, y á condicion de que sus productores los renueven periódica y oportunamente, bajo su inmediata responsabilidad.

ART. 6.º Tampoco se admitirá mayor número ó cantidad de productos para muestras, que aquel que sea indispensable para darlas á conocer con bastante exactitud al público, y que esté ajustado al local adquirido por los respectivos dueños. Si cubierto este tuviesen necesidad de aumentarlo los productores, y hubiese facilidad para concederlo, satisfarán

por razon de alquiler un 10 p% sobre el precio ó precios que señala la tarifa.

ART. 7.º Las muestras de productos se colocarán segun su clase en la anaquelaria ó perchas destinadas al objeto, y en cajones ó bañquetas las que consistan en cereales, semillas ú otros frutos de la tierra.

ART. 8.º Las oficinas de las Esposiciones, prévia la carta de pago que deben exhibir los espositores de haber satisfecho la localidad que han de ocupar los muestrarios de sus productos, facilitarán á estos el oportuno y espresivo resguardo que se estenderá por duplicado y *pede ad litera*, para que conserve uno el espositor y se enlegaje y custodie el otro autorizado con la firma y conformidad de este en las mismas oficinas.

ART. 9.º Las muestras que se entreguen en las Esposiciones, estarán conservadas y aseguradas con la garantía que ofrecen las consignaciones en numerario efectuadas en caja por los empleados de las mismas, y que responden de su probidad en el manejo de sus respectivos destinos, salvo en aquellos casos fortuitos y de imprevista desgracia que pudieran ocurrir y de que no seria dable hacerles responsables.

ART. 10. Cuando los dueños, productores ó espositores de efectos adviertan faltas ó deterioro en los muestrarios de su pertenencia colocados en las Esposiciones, acudirán en queja al director general de la *Casa-Banca de Madrid*, dueño de los establecimientos y Gefé superior de todos los empleados destinados á su servicio, para que pueda investigar quién sea el causante de los daños denunciados; acordar la reparacion de perjuicios á costa de la consignacion hecha en caja por el que aparezca responsable, é imponerle la pena de suspension temporal ó separacion de su empleo, segun merezca la malicia ó descuido que hubiere dado lugar á la falta ó deterioro de los productos.

Cuando los daños causados fueren graves y premeditados, se someterá á sus autores á la accion de los tribunales.

CAPÍTULO III.

De los Depósitos de productos.

ARTÍCULO 1.º En los almacenes de las Esposiciones, se admitirán en depósito todos aquellos frutos, efectos ó manufacturas de que existan muestrarios en los establecimientos, y que los dueños ó espositores pretendan sujetar á transacciones de enagenacion ó cambio con el concurso é intervencion de los agentes comerciales de los mismos, prévio el pago de alquiler por su almacenaje y conservacion, con arreglo á los que se designan en la tarifa que está unida á este reglamento.

ART. 2.º Los productos que hayan de depositarse, se presentarán con buenos embases, sin señal visible de averia ni del menor deterioro. Los que por su naturaleza sean averiables, se admitirán contrayendo sus due-

ños la obligación de renovarlos periódicamente bajo su inmediata responsabilidad; pero no recibirán aquellos en que se advierta la señal más leve de quebranto.

ART. 5.º Los Gerentes, primeros Jefes de las Exposiciones, harán estender y firmarán un resguardo que también autorizarán con su firma los Oficiales primeros intervinientes y los Guarda-almacenes respectivos, estampando este último el recibí de los frutos, efectos ó manufacturas que ingresen en los depósitos de su cargo. Este documento, de que se sacará copia literal, se entregará para su resguardo al dueño de los productos depositados, y la copia ó duplicado, con la conformidad de este autorizada con su firma, se archivará como garantía, en las oficinas de las Exposiciones respectivas.

ART. 4.º Los productos depositados en los almacenes, se conservarán con la mayor pureza y bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes de las Exposiciones que aseguran su custodia y esmerada colocacion, con el valor de las consignaciones en metálico que han de realizar en la Caja de la *Casa-Banca de Madrid*, como garantía del buen manejo con que ejerzan sus destinos. Las faltas ó deterioros que se adviertan en los productos depositados, se descontarán de las referidas consignaciones, cuando resulte culpabilidad en los Guarda-almacenes ú otros empleados; pero no serán responsables de aquellos accidentes fortuitos é imprevistas desgracias que ocurrir pudieran en los almacenes.

ART. 5.º Los productos de naturaleza delicada, y los frágiles y espuestos á roturas, como cristalería, vidrio, pasta ú otros análogos, se colocarán con la debida precaucion, así en los salones de las Exposiciones si fuesen muestrarios, como en los almacenes de depósito si constituyesen cantidades de importancia que hayan de sujetarse á transacciones mercantiles, procurando que se conserven ilesos, pero no pesarán sobre la responsabilidad de los empleados de los respectivos establecimientos, aquellos accidentes aciagos é imprevistos á que están sujetos, justificada que sea su inculpabilidad.

ART. 6.º Para que puedan admitirse productos en los almacenes de las Exposiciones destinadas á su depósito, será circunstancia indispensable que sus dueños ó productores entreguen á los jefes de los respectivos establecimientos, una factura espresiva de su clase, número, peso, estension, medida é importancia, su valor en venta, nombre ó razon social de sus dueños, y puntos de su residencia, y que sufran el reconocimiento y tasacion prévia de los peritos de las Exposiciones, que confirmen ó nieguen la valoracion que les hayan atribuido los productores ó dueños.

Las facturas presentadas por estos, se archivarán en la Exposicion respectiva, y se tomará razon de ellas en un libro especial que llevarán las oficinas de los establecimientos, con la denominacion de Diario de depósitos, en el cuál firmarán su conformidad los interesados, y cuando no exista comun acuerdo entre el valor apreciado por los peritos de los esta-

blecimientos y los dueños de los productos que se han de depositar, solo se recibirán en los almacenes por la relacion de su número, peso ó medida y demás circunstancias que permitan distinguirlos.

ART. 7.º Como la entrega de productos ha de realizarse precisamente en las Oficinas de las respectivas Esposiciones, estas cuidarán de señalar con targetones colocados sobre los efectos encerrados en los almacenes de depósitos, la clase á que corresponde y el nombre de sus dueños ó productores.

ART. 8.º Los espositores de animales vivos, satisfarán además del precio señalado en la tarifa á las localidades que ocupen, el gasto de alimentacion que causen, y medio real diario por la limpieza, trabajo y particular esmero que requiere su buena conservacion. Cuando contraigan alguna enfermedad, será de cuenta de sus respectivos dueños retirarlos del establecimiento ó elegir profesor de Veterinaria que los asista, y de la de los operarios ó mozos de faenas de los mismos establecimientos, administrarles la medicacion que el facultativo disponga, bajo la direccion de su inmediato gefe el Guarda-almacen.

Tambien será de cuenta de los dueños de animales vivos el reconocimiento facultativo que debe preceder á su admision en las Esposiciones, y no se recibirá en ellas ninguno que adolezca ó se halle amenazado de enfermedades contagiosas, ni podrán curarse en los establecimientos los que las contraigan, á cuyo efecto los harán retirar inmediatamente de ellos los Gerentes primeros Gefes de los mismos.

ART. 9.º Los espositores de plantas en estado vivo, pagarán tambien como los de otros efectos y con arreglo á tarifa, las localidades que se necesiten para su colocacion, pero quedarán obligados sus respectivos dueños y bajo su esclusiva responsabilidad, á cuidar por sí mismos las referidas plantas y procurarles todos aquellos beneficios que aconseje su conservacion.

CAPÍTULO IV.

De las ventas y permutas.

ARTICULO 1.º Las Esposiciones provinciales y permanentes de la industria, propiedad de la *Casa-Banca de Madrid*, reunirán el doble carácter de centros de contratacion de fondos y de perennes mercados, donde se venderán y permutarán con la intervencion de sus agentes comerciales, todos los frutos, efectos ó manufacturas que con tal objeto se depositen en sus almacenes, si esta fuere la voluntad de sus dueños ó productores, y tuviesen estos de manifiesto los oportunos muestrarios, en el concurso industrial á que brindan áquellos establecimientos.

Tambien se enagenarán en pública licitacion los géneros depositados, si los dueños ó productores, eligiesen este sistema para darles salida.

ART. 2.º Los productos depositados que se enagenen ó permuten por los agentes comerciales de las respectivas Esposiciones, que son las únicas personas autorizadas al efecto, lo serán por transacciones y negociaciones particulares entre estos, los compradores ú otros espositores, y rendirán para el establecimiento un beneficio de 3¼ por 100 por derecho de enagenacion.

El mismo derecho interesarán las Esposiciones provinciales, en las permutas de productos que se efectúen por sus agentes comerciales; pero en esta clase de transacciones, se satisfará á prorateo el referido derecho entre los respectivos productores ó permutantes.

ART. 3.º Las ventas de los productos depositados que se realicen en licitacion pública á solicitud de los productores ó dueños, se someterán á puja, por el discurso de dos á ocho minutos, si su valor no escudiese de mil reales, y pagarán por derecho de enagenacion en esta forma: un dos por ciento, si fueren vendidos, y uno por ciento, si no lo fuesen: cuando el valor de los productos sejetos á licitacion escudiese de mil reales, la duracion de la subasta y admision de pujas, se prorogará por el tiempo que préviamente se estipule con sus dueños que abonarán por derecho de comision un 1 por ciento si se enaganan, y medio por ciento en caso contrario; pero ninguna subasta podrá prorogarse por más tiempo que el de una hora.

ART. 4.º En las ventas, ya se efectúen por transacciones ó por subastas, se observará la más escrupulosa probidad: serán presididas las últimas por el Gerente primer Gefe de las Esposiciones en que se realicén, é intervenidas por los oficiales primeros: los productos enagenables, se sacarán de los almacenes por el órden numérico de antigüedad con que resulten inscritos en el libro que llevarán las oficinas de los establecimientos, y sin alterar este órden, se efectuará su salida.

Las Esposiciones al encargarse de la enagenacion de productos por contratos particulares ó en subastas públicas, se sobreentiende que no contraen el compromiso de venderlos.

ART. 5.º Las subastas de los productos que se enagenen en esta forma, se practicarán en pública voz ó pregon, adjudicándose los efectos que las motiven al más beneficioso de los postores. Si hubiese varios que lo fueren por igual suma, se abrirá nueva licitacion entre los que se hallaren en este caso, y serán adjudicados al que mejore la postura.

ART. 6.º La *Casa-Banca de Madrid*, y en su representacion los Gerentes primeros Gefes de las Esposiciones, podrán anticipar fondos con módico interés, á los dueños de productos depositados para su enagenacion en los almacenes, si así les conviniere; pero con la intervencion de los oficiales primeros de los establecimientos, en calidad de préstamo anticipado; prévio contrato especial y cesion del oportuno pagaré, por parte del qué los reciba, afectando en él como garantia, los géneros sujetos á la venta, no anticipando mayor cantidad que la que cubra los dos terceras

partes del valor de los géneros debidamente apreciados por el perito de la Esposición, y sacando los fondos que hayan de anticiparse por la caja, á virtud de libramiento y con las formalidades que exige el buen sistema de contabilidad.

ART. 7.º Las personas en cuyo favor se rematen productos depositados en los almacenes de las Esposiciones, estarán obligados á consignar en las cajas de los respectivos establecimientos en metálico ó billetes de Banco, una suma por razon de señal, que no baje de la décima parte del valor en que aquellos se hayan adjudicado, y á pagar el resto de la cantidad á que haya ascendido el remate, dentro de las veinticuatro horas de haberse este terminado, sin que puedan retirarse del establecimiento los productos adjudicados, hasta que no quede satisfecho su importe por completo. Si pasadas las veinticuatro horas que se conceden de desahogo para finalizar el pago de los efectos, no lo realizasen, quedará nula de *jure* la subasta, y perderán los rematantes la cantidad que hubieren depositado en las cajas, como señal y prenda de fianza.

ART. 8.º Si no se enagenasen en un solo dia y acto, todos los productos depositados en los almacenes, y pertenecientes á un mismo dueño, los establecimientos bajo la direccion de sus jefes é interventores, entregarán á este la cantidad á que diariamente asciendan los que se hubieren vendido, descontando previamente los derechos que devengan las Esposiciones y están señalados en este Reglamento.

ART. 9.º Aquellos productos que subastados por tres veces no puedan ser rematados, se retirarán por sus dueños de los almacenes de depósito de las Esposiciones dentro del término de cuatro dias, previo el pago del derecho que señala el art. 5.º, cap. 4.º de este Reglamento: en caso de no efectuarlo, y mediando convenio especial entre los jefes de los establecimientos y los dueños de los productos para su conservacion en ellos, habrá de renovarse por los últimos el alquiler de almacenaje si hubiere comodidad para otorgarlo, y satisfacer aparte de esto por derecho de conservacion un medio por ciento.

ART. 10. El arriendo de locales en los almacenes de las Esposiciones para colocar productos en depósito, se limitará á tres meses; pero podrán renovarlos los respectivos dueños ó productores si les conviniere por algun trimestre más, con tal que no esceda nunca de nueve meses: las localidades de las Esposiciones destinadas á muestrarios, se arriendan por un año, que, terminado, habrán de renovarlas sus dueños ó retirar los efectos espuestos.

ART. 11. Las ventas de productos que se realicen con intervencion de los Agentes comerciales de las Esposiciones, se efectuarán todos los dias del año no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde; y las que se efectúen en pública licitacion, los lunes, miércoles y viernes de todas las semanas, que no fueren dias festivos.

ART. 12. Cuando se hayan realizado las ventas de los productos depositados en los almacenes, se recojerán por las oficinas de las respectivas

Exposiciones, los resguardos que se espidieron á su ingreso en ellos á los dueños de los mismos, que firmarán el recibo de su importe en los referidos resguardos; y si los retirasen porque no hubieran podido enagenarse, entregarán del propio modo los resguardos en cuestion, firmando en ellos el *recibi* de los productos que designen. Sin que preceda este indispensable requisito, no podrán entregarse los efectos que hayan de retirarse de los almacenes, ni las cantidades á que asciendan los vendidos.

ART. 15. Para la celebracion de las ventas de productos en licitacion pública, se destinará una localidad especial en todas las Exposiciones provinciales de la industria, que se denominará *Sala del remate*.

CAPITULO V.

De las condiciones que son necesarias para esponer y depositar.

ART. 1.º Aparte de los requisitos que deben llenar los espositores ó dueños de productos, para esponerlos ó depositarlos en los respectivos establecimientos, segun se prescribe en los precedentes artículos de este Reglamento, harán de su propia cuenta los trasportes de los efectos hasta los edificios de las Exposiciones donde hayan de presentarlos, y cuantos gastos ocasionen sacarlos de ellos á no ser que fuesen vendidos, en cuyo caso serán de cargo de los compradores, y todos aquellos movimientos que reciban, hasta que se encarguen de ellos los empleados de los establecimientos.

ART. 2.º Los bultos que se presenten en las Exposiciones provinciales se abrirán en las oficinas de las mismas, en presencia de sus dueños ó conductores, de los Gerentes primeros, Gefes de las mismas, de los oficiales primeros interventores, y de los Guarda-almacenes de los respectivos Establecimientos.

ART. 3.º Será de cuenta de los espositores, costear el decorado necesario para la colocacion de las muestras que presenten, si no juzgasen bastante el que ofrezcan los Establecimientos, y tambien todos aquellos aparatos especiales que exijan de suyo, los productos delicados de las artes.

ART. 4.º Entregados que sean á los espositores por los Gerentes primeros, Gefes de las Exposiciones, los resguardos de que hablan los artículos 8.º del capítulo 2.º y 5.º del de este número, será de cuenta de los Establecimientos, la movilidad y colocacion de los productos en las respectivas localidades, con el auxilio de sus operarios de faenas.

ART. 5.º Cuando estos, prévia licencia de los Gerentes primeros, Gefes de las Exposiciones, se empleen en auxiliar con su trabajo á los productores ó dueños de efectos, remunerarán estos de su propio peculio el

servicio que les presten ; pero no se les otorgará permiso para hacerlo, mientras tengan ocupacion de oficio en los Establecimientos.

CAPITULO VI.

De la policia doméstica y de seguridad , y de la organizacion en los movimientos y faenas interiores.

ART. 1.º Siendo el aseo la primera necesidad que debe satisfacerse en los edificios de las Esposiciones industriales , para evitar la repugnancia de los concurrentes á ellas , y el deterioro que la falta de limpieza podria inferir á los efectos que se hallan de manifiesto en su seno , tendrán especial cuidado los Gerentes primeros , Gefes de las mismas, de hacer que diariamente sean barridas las habitaciones por los operarios de faenas , bajo la direccion de sus inmediatos Gefes, los Guarda-almacenes, y que terminada esta operacion, se limpie el polvo escrupulosa y delicadamente en la anaquelaria , cajones, perchas, banquetas, y cualquiera otra especie de mobiliario en que se hallen colocadas las muestras de productos ó se utilice por las oficinas.

ART. 2.º Para prevenir los males que podrán causar á los productos espuestos las columnas de polvo que siempre levanta el barrido , se rociarán con agua y de un modo muy prudente antes de empezar esta operacion , los solares donde haya de efectuarse, y en la estacion del Estio, se regarán las salas por mañana y tarde , para precaver un resultado análogo , que sin duda surgiria con la acumulacion de las personas que concurran á visitar los Establecimientos.

ART. 5.º Tambien se barrerán y limpiarán diaria y continuamente los departamentos , cuadras ó establos donde se hallen colocados los animales vivos , cuidando así de esta operacion como de su puntual alimentacion y abrebaje, y bajo la vigilancia y direccion de los Guarda-almacenes de las respectivas Esposiciones , los operarios destinados á sus faenas.

ART. 4.º Las puertas de las Esposiciones provinciales y de los almacenes de depósito de las mismas, se abrirán diariamente y en todas las estaciones del año á las nueve de la mañana y se cerrarán en todo tiempo al ponerse el sol.

ART. 5.º Los guardas de seguridad vigilarán durante el dia en el interior de las salas de las Esposiciones y almacenes de depósitos para evitar la sustraccion de los efectos que encierran , ó que se manoseen por las personas que concurran á visitarlos, y por la noche alternarán en la custodia exterior de los edificios , para prevenir cualquiera siniestro que ocurriese en ellos.

ART. 6.º Cuidarán los guardas del propio modo, evitar que se altere el orden en el interior de los Establecimientos con disputas ni otra clase de

altercados; si alguno se promoviere y no contasen con elementos para reprimirlo, se demandará el auxilio de la Autoridad ó la intervencion de la fuerza pública.

La misma práctica se observará cuando noten sustraccion desautorizada de efectos de las esposiciones y almacenes, dando cuenta inmediatamente á los Gerentes primeros gefes de las mismas del suceso, y aprendiendo y entregando los autores á disposicion de los tribunales de justicia.

ART. 7.º Para que puedan observarse todas las prescripciones de policia doméstica consignadas en este reglamento, los Gerentes primeros gefes de las Esposiciones investigarán personalmente, ó con el auxilio de los empleados que tienen á sus órdenes, si se cumplen con religiosa exactitud por los encargados de su ejecucion, sin disimularles la más leve falta en que incurran; y para atender á la policia de seguridad, impetrarán de los señores Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen establecidas, el auxilio de alguna pareja de la guardia civil veterana que se constituya y permanezca en los edificios ó sus inmediaciones, durante las horas en que se hallen abiertos.

ART. 8.º Todas las faenas y movimientos interiores que hayan de practicarse por los operarios de faenas en las Esposiciones y almacenes de depósitos, para la colocacion ó traslacion de los objetos que lo exijan, se realizarán metódicamente y obedeciendo las disposiciones que adopten para efectuarlas los Guarda-almacenes de las referidas Esposiciones.

CAPÍTULO VII.

Del jurado permanente de proteccion y los provinciales de calificacion de las Esposiciones.

ART. 1.º Para alimentar el estímulo de los productores que concurran con efectos á las respectivas Esposiciones, y procurar la perfeccion é incremento de los diversos ramos de la industria que en ellas se espongan, se establecerá un jurado permanente de proteccion en la capital del reino y tantos otros provinciales de calificacion, cuantas son las capitales de provincia de la Península.

ART. 2.º El jurado de proteccion se compondrá permanentemente de once personas respetables que invitará para formarlo el Director general de la *Casa-Banca de Madrid*, dueño de las Esposiciones provinciales, y de este como vocal nato del mismo, y será presidido por aquel de los individuos de su seno que elija la mayoría.

ART. 3.º Las personas que hayan de constituir los jurados provinciales de calificacion de las respectivas Esposiciones, serán de libre eleccion del Director general de la *Casa-Banca de Madrid*, dueño de estos establecimientos, y recaerá indistintamente en los productores de efectos espuestos en ellos, y en otros individuos que á la calidad de mayores con-

tribuyentes reunan la de poseer conocimientos especiales en alguno de los ramos de industria rural, fabril ó comercial.

Tambien serán vocales asistentes de los respectivos jurados provinciales de calificacion, los gefes de las sucursales de la *Casa-Banca de Madrid* en las capitales de provincia, y los Gerentes primeros gefes de las Esposiciones respectivas ; pero no tendrán voz ni voto en sus deliberaciones.

ART. 4.º El jurado provincial de calificacion de la Esposicion permanente de Madrid constará de cuarenta vocales, de diez los de las demas provincias de primer orden, de siete los de las de segundo, y de cinco los de las de tercero, y se renovarán ó serán reelegidos anualmente, á voluntad del Director general de la *Casa-Banca de Madrid* dueño de los establecimientos, quien se reserva asimismo el derecho de nombrar las personas que hayan de presidirlos.

ART. 5.º Los jurados de calificacion de productos de las respectivas provincias, examinarán y analizarán escrupulosa é imparcialmente los existentes en las Esposiciones de su competencia ; apreciarán los adelantamientos que en ellos observen, la bondad de las mejoras que adviertan, la utilidad de los descubrimientos que en los respectivos concursos se hayan presentado, y cuanto pueda contribuir á formar un juicio aproximado si no exacto de su progreso, y por el orden con que los vayan examinando, consignarán en un libro dispuesto *ad hoc*, el concepto que de cada producto hayan formado.

ART. 6.º Terminada la apreciacion de productos, declararán los jurados provinciales cuáles juzgan dignos entre los espuestos durante el año, de obtener mención honorífica, esplicando el fundamento en que descansen esta distinguida calificacion, y acordarán la estension de propuestas de los que se hallen en este caso, que elevarán por conducto de sus respectivos presidentes, y firmadas por todos los vocales que hubiesen concurrido al acto, al Director general de la *Casa-Banca de Madrid*, para que este las someta á la apreciacion del jurado protector y permanente establecido en la capital del reino, que las dictará su aprobacion si la mereciesen.

En las propuestas á que se refiere este artículo, se designarán los nombres de los productores, sus domicilios, puntos donde se hallen situados los establecimientos, artefactos, fabricas ó talleres donde se hayan elaborado los productos dignos de mención honorífica, y el mérito especial con que cada uno se distinga.

ART. 7.º Los jurados provinciales de calificacion de las Esposiciones se reunirán una sola vez cada año desde el dia 24 de Agosto hasta el 20 de Setiembre : durante este período, se consagrarán al exámen, minuciosa y espresiva calificacion de los productos espuestos en los respectivos establecimientos, á fin de que se halle terminada esta operacion y remitidas las propuestas de que habla el artículo anterior al jurado permanente de proteccion, antes del dia 28 del propio mes de Setiembre.

ART. 8.º Para mayor garantía de los productores de los diversos ramos de la industria que hayan merecido de los jurados provinciales una calificación ventajosa, y con el objeto de hacer más recomendables, imparciales y solemnes las declaraciones que pronuncie el jurado permanente de protección de la industria, los provinciales formarán antes de disolverse otra propuesta en terna de individuos de las respectivas localidades, que reunan las precisas condiciones de estar investidos con el carácter de Diputados á Cortes, Provinciales ó Alcaldes constitucionales de la provincia respectiva, y las remitirán al Director general de la *Casa-Banca de Madrid*, que elegirá uno de cada terna para que concurra á la Corte, asista á las deliberaciones del jurado protector permanente, y sostenga en él si le conviniere, las calificaciones del jurado provincial de su competencia. La elección que efectúe el Director general de la *Casa-Banca*, se comunicará oportunamente á los presidentes de los jurados de calificación de las provincias, y á las personas en quien haya recaído.

ART. 9.º El jurado permanente de protección de la industria, se reunirá todos los años desde el día 1.º al 10 de Octubre, para examinar y decidir sobre las propuestas para premios de mención honorífica que hayan remitido los jurados provinciales de calificación, y aprobar ó reprobar aquellas que no juzgue equitativas.

ART. 10. Si la ocupación á que dará lugar el exámen de las propuestas lo permitiese, procurará el jurado permanente de protección, hacer pública y solemnemente la declaración de premios de Mención honorífica en favor de aquellos productores que la merezcan, el día diez de Octubre de cada año, en memoria del feliz natalicio de la augusta Princesa que ocupa el trono, y que tan benéfica y poderosa protección ha ofrecido durante su glorioso reinado á la industria y las artes del país.

Al instalarse anualmente el Jurado permanente de protección de la industria, elegirá Secretario de entre sus vocales para la extensión y autorización de sus acuerdos, y con la debida anticipación se anunciará el local donde haya de tener sus sesiones.

ART. 11. A los productores de efectos industriales que hubiesen merecido premios de mención honorífica, se les expedirán diplomas que los acrediten y que serán firmados por el Presidente del Jurado permanente de protección ó persona en quien delegue; por el Director general de la *Casa-Banca de Madrid*, dueño de esta y de las Exposiciones como Vocal nato del Jurado, y por el Vocal Secretario del mismo: se harán públicos los referidos premios con todos sus detalles y cuanto conduzca á recomendarlos en el periódico que es órgano de la *Casa-Banca de Madrid*, en algunos de los que ven la luz pública en la misma capital, y también en aquellos que sirven de órgano á este establecimiento mercantil, en las Casas y representaciones que posee en el extranjero.

ART. 12. Siendo permanente el Jurado de proteccion de la industria, solo serán reemplazadas las vacantes de vocales que en él ocurran.

CAPÍTULO VIII.

Del personal de las Esposiciones.

ART. 1.º Para la administracion, recaudacion, intervencion, custodia y buen servicio de las Esposiciones provinciales y permanentes de la industria, se nombrará por el Director general de la *Casa-Banca de Madrid*, dueño de estos establecimientos, el número de empleados que exigen su organizacion y movimientos, y que figuran en las plantillas que comprende el artículo 5.º de este capítulo.

ART. 2.º Para optar á los empleos de planta de las Esposiciones, se requiere que concurran en los aspirantes las circunstancias de idoneidad para los cargos que hayan de desempeñar; probidad reconocida; una conducta intachable y disposicion para depositar en la caja central de la *Casa-Banca de Madrid*, las consignaciones en metálico que se designan en las plantillas á los respectivos destinos, y que han de garantir su celoso y fiel ejercicio.

ART. 3.º Las consignaciones que los empleados ingresen en la caja central, ganarán un interés fijo anual de 6 por 100, aparte del sueldo señalado á los respectivos destinos, y podrán retirarlas cesando en ellos cuando fuere su voluntad, previo aviso anticipado de un mes á la Direccion general de la *Casa-Banca de Madrid*, que se hará directamente si fueren de la clase de Gefes los que soliciten su cese y el retiro de su consignacion, ó por conducto de estos si fueren subalternas.

Los intereses que devengan las consignaciones, se abonarán á los consignantes por las cajas de las Esposiciones en que sirvan previo orden del Cajero central, por trimestres, semestres ó años, á voluntad de los interesados en su percepcion.

ART. 4.º Todas las cantidades que se consignent en la caja central de la *Casa-Banca de Madrid* para obtener destinos en las Esposiciones provinciales de la industria, lo han de ser precisamente en metálico ó billetes de banco, ó en papel reconocido de la deuda del Estado, al precio que corra en la cotizacion del dia en que se realice el ingreso, y se acreditarán por inscripciones talonarias que serán entregadas para su resguardo á los respectivos interesados: para justificar los empleos que se les confieran, se les espedirán por el Director general de la propia Casa, las oportunas credenciales.

Los aspirantes á los empleos de las Esposiciones, dirigirán sus instancias al mismo Director general de la *Casa-Banca de Madrid*, designando el destino que pretendan, y obligándose á depositar con su orden en la caja central de la referida Casa, la consignacion que respectivamente les esté señalada.

ART. 5.º Los empleos de planta que se crean por ahora para el servicio de las Esposiciones provinciales y permanentes de la industria; los sueldos que se les asignan, y las sumas que han de consignar en la caja central de la *Casa-Banca de Madrid* las personas que pretendan optar á ellos, se demuestran en las siguientes plantillas:

Provincias de primer orden.

EMPLEOS.	Sueldo anual en reales vellon.	Consignaciones en reales vellon.
Un Gerente primer Gefe.	14,000	50,000
Un oficial primero interventor.	12,000	40,000
Otro id. segundo tenedor de libros	10,000	30,000
Otro id. tercero de registro.	8,000	20,000
Un escribiente primero.	5,000	12,000
Otro id. segundo.	4,000	10,000
Un cajero.	12,000	60,000
Un Agente comercial.	10,000	50,000
Un guarda-almacen.	10,000	50,000
Un perito agrónomo.	6,000	16,000
Otro id. industrial.	6,000	16,000
Un portero.	5,000	12,000
Un ordenanza primero	5,500	6,000
Otro id. segundo.	5,000	5,000
Dos guardas de seguridad á 3,000.	6,000	12,000
Cuatro operarios de faenas á 2,500.	10,000	20,000

Provincias de segundo orden.

Un Gerente primer Gefe.	12,000	40,000
Un oficial primero interventor.	10,000	30,000
Otro id. segundo tenedor de libros.	8,000	20,000
Otro id. tercero de registro.	6,600	18,000
Un escribiente primero.	4,000	10,000
Otro id. segundo.	5,500	8,000
Un cajero.	10,000	50,000
Un Agente comercial.	8,000	20,000
Un guarda-almacen.	8,000	20,000
Un perito agrónomo.	5,500	14,000
Otro id. industrial.	5,500	14,000
Un portero.	4,500	10,000

EMPLEOS.	Sueldo anual en reales vellon.	Consignaciones en reales vellon.
Un ordenanza primero.	5,000	5,000
Otro id. segundo.	2,800	4,000
Dos guardas de seguridad á 2,500.	5,000	6,000
Cuatro operarios de faenas á 2,200.	8,800	10,000

Provincias de tercer orden.

Un Gerente primer Gefé.	10,000	50,000
Un oficial primero interventor.	8,000	20,000
Otro id segundo tenedor de libros.	6,600	18,000
Otro id tercero de registro.	6,000	16,000
Un escribiente primero.	5,500	6,000
Otro id. segundo.	5,000	5,000
Un cajero.	8,000	40,000
Un Agente comercial.	7,000	19,000
Un guarda-almacen.	7,000	19,000
Un perito agrónomo.	5,000	10,600
Otro id. industrial.	5,000	10,000
Un portero.	4,000	8,000
Un ordenanza primero.	2,800	4,000
Otro id. segundo.	2,500	5,000
Dos guardas de seguridad á 2,000.	4,000	8,000
Cuatro operarios de faenas á 2,000.	8,000	12,000

ART. 6.º El personal de las Esposiciones industriales practicará el servicio inherente á los respectivos empleos, bajo la direccion de los Gerentes primeros gefes de las mismas, obedecerá cuantas órdenes les dicte con tal objeto, y respetará todas las disposiciones que acuerden.

CAPÍTULO IX.

Atribuciones y deberes de los Empleados en las Esposiciones de la industria.

ART. 1.º Los Gerentes son los gefes superiores de las respectivas Esposiciones con subordinacion absoluta á las instrucciones y órdenes que para su servicio les comunique el Director general de la *Casa-Banca de Madrid*, dueño de los establecimientos, independientemente de aquellos casos que se hallan previstos en este reglamento.

ART. 2.º Los Gerentes primeros gefes de las Exposiciones de la industria, son tambien los primeros responsables de los daños que por falta de precaucion ó de dotes de gobierno puedan causarse en los establecimientos, de la inobservancia de las prescripciones contenidas en este reglamento, ó de cualquiera de las disposiciones que emanen de la Direccion general de la *Casa Banca de Madrid* ó de los gefes superiores de la misma en los asuntos de su respectiva competencia.

ART. 3.º Para que los Gerentes primeros gefes de las Exposiciones puedan cumplir exactamente la delicada mision que les está confiada, conservarán en su poder una de las tres llaves con que han de cerrarse la caja mayor de caudales, la puerta de entrada del edificio Exposicion, y otra de las tres que deben asegurar la entrada de los almacenes de depósito: las otras dos llaves de la caja mayor y puerta de entrada del edificio Exposicion, las conservarán los oficiales primeros interventores, y los cajeros de los establecimientos, y las dos restantes de las puertas de entrada de los almacenes de depósitos, las tendrán, una de ellas los propios Oficiales interventores, y la otra los Guarda-almacenes.

Los huecos de las puertas que contengan los edificios para la entrada y salida de carruajes cargados, solo podrán abrirse y cerrarse con la conveniente seguridad por el interior de los edificios.

ART. 4.º En la recepcion de productos muestrarios para las Exposiciones ó de efectos para su depósito en almacenes, se sujetarán estrictamente los Gerentes y Oficiales interventores á los precios que designa la tarifa que figura al final de este reglamento, y no permitirán su ingreso en los edificios, sin acreditar los productores ó dueños con las cartas de pago espedidas por los respectivos cajeros é intervenidas por los oficiales primeros, haber satisfecho el precio de la localidad que en uno ú otro punto hayan de ocupar. De los ingresos que en este concepto se efectúen en la caja, se dará cuenta espresiva y diariamente á la Direccion general de la *Casa-Banca de Madrid* con sujecion al modelo número 1 que acompaña á esta reglamento.

ART. 5.º No pudiendo realizarse por los Agentes comerciales de las respectivas Exposiciones, ninguna contratacion especial ó particular de frutos ó efectos sin que preceda autorizacion de los Gerentes primeros gefes de las mismas y den conocimiento de ellas á los Oficiales interventores, ni efectuarse ninguna subasta sin que los primeros las presidan y fiscalicen los segundos, serán responsables los Agentes comerciales si no procuran la recaudacion é ingreso en las cajas de los derechos que respectivamente devengan para los establecimientos, y están previstos en los artículos 2.º y 3.º, capitulo IV de este reglamento, y subsidiariamente los Gerentes y Oficiales interventores de los mismos que lo consientan. Los ingresos que estas transacciones produzcan, los que rindan las localidades que ocupen los animales vivos, el gasto de su alimentacion y los derechos que devengan por su cuidado, limpieza y asistencia, se comprenderán

con la debida distincion en el estado abreviado de que habla el articulo anterior.

ART. 6.º Para que se efectúen sin entorpecimiento y con la debida expresion, los ingresos por alquiler de localidades de las Esposiciones industriales y almacenes de depósitos, y por derechos de ventas, permutas ó cualquiera otro de los conceptos que rinden beneficios para los Establecimientos, habrá de preceder una factura que los demuestre y que entregarán á los cajeros los respectivos interesados para hacer el pago, la cual se sujetará en sus formas al modelo núm. 2 que se asocia á este reglamento. Estas facturas se autorizarán con las firmas de los Gerentes, primeros gefes de las Esposiciones, y Oficiales primeros interventores de las mismas.

ART. 7.º Los cajeros de las esposiciones, percibirán con vista de las facturas de que habla el articulo anterior, las cantidades que ellas designen; las ingresarán en una caja provisional que tendrán para el servicio diario, y estenderán los oportunos cargarémes que entregarán á los interesados, uniendo al respaldo de estos documentos la factura en que se fundan; con esos mismos documentos acudirán los propios interesados á los oficiales interventores, que les cangearán los referidos cargarémes por cartas de pago autorizadas con sus firmas, y pasarán á recoger las de los cajeros que tambien deben autorizarlas, y terminada la operacion, las presentarán sus dueños á los Gerentes primeros Gefes, para que sean admitidos los productos á que se refieran.

Los cargarémes por toda clase de ingresos de caudales, quedarán en poder de los Oficiales primeros interventores con las facturas que les sirvieran de fundamentos y se acompañarán como comprobantes á los cargos de las cuentas que deben rendir mensualmente los cajeros de las respectivas Esposiciones, y en los libros de intervencion y de caja, se estarán en el acto los guarismos á que den lugar aquellos movimientos.

ART. 8.º No admitirán los cajeros de las Esposiciones cantidad alguna en sus cajas sin que preceda la factura que prescribe el art. 6.º de este capitulo, ni efectuarán ningun pago sino á virtud de libramiento de los respectivos Gerentes, intervenidos por los Oficiales primeros de los establecimientos. De cualquier ingreso ó salida de caudales que se realice en las cajas sin aquellas formalidades, serán exclusivamente responsables los referidos cajeros.

ART. 9.º En todas las esposiciones de la industria, habrá una caja provisional para encerrar el dinero que ingrese diariamente en ella, y á última hora se trasladará, hechas que sean las comprobaciones oportunas con los libros, á la caja mayor de caudales, recogiendo cada una de sus tres llaves los respectivos llaveros. De los ingresos y salidas de caudales que diariamente tengan lugar, se remitirá un parte abreviado á la Direccion general de la *Casa-Banca de Madrid* firmado por el cajero, inter-

venido con la del Oficial primero, y visado por el Gerente con arreglo al modelo núm. 5.

ART. 10. Los cajeros de las Esposiciones rendirán mensualmente cuenta justificada de los ingresos y salidas de caudales que hayan ocurrido en sus cajas durante el referido período. El cargo se acreditará con los cargarémes á que se refiera; la data con los libramientos que se hayan espedido por los respectivos Gerentes intervenidos por los Oficiales primeros, y la existencia con certificaciones de los mismos Oficiales primeros interventores, que aseguren su permanencia en las cajas. La cuenta original y documentada, se remitirá con las censuras de los Oficiales interventores á la Direccion general de la *Casa-Banca de Madrid*, antes del dia 10 del mes inmediato al en que se rinda, dejando copia archivada y literal de ella, en la caja de la Esposicion respectiva.

ART. 11. Los Gerentes primeros Gefes de las Esposiciones, satisfarán á la vista ó al vencimiento de los plazos porque se espidan, todos los giros que emanen de la Direccion general de la *Casa-Banca de Madrid*, y los realizarán á cargo de otras Esposiciones ó sucursales de la misma Casa, prévia autorizacion ó mandato del referido centro general directivo. Para el pago de letras se espedirán libramientos á que se unirán las que hayan de satisfacerse, y para efectuar giros con autorizacion sobre otros puntos, servirán de base los cargarémes espresivos de los cajeros, que acrediten el ingreso en las cajas de las sumas que hayan de librarse.

ART. 12. Los Oficiales primeros interventores de las Esposiciones, como fiscales de todos los movimientos que se realicen en su seno, procurarán que se cumplan escrupulosamente las prescripciones consignadas en este reglamento, que la contabilidad de los establecimientos se lleve con la mayor exactitud, que los oficiales tenedor de libros y de registro, llenen cumplidamente sus deberes, que en el manejo de caudales de la caja se observe una pureza ilimitada, y que en el aseo y conservacion de los edificios y productos que encierran, haya tan cuidadoso esmero que nada se pueda reparar por el público. De cualquiera falta que adviertan en los empleados encargados de cumplir atribuciones inherentes á sus respectivos destinos, darán cuenta á los Gerentes para la correccion oportuna, y traslado de sus comunicaciones á la Direccion general de la *Casa-Banca de Madrid* para su conocimiento.

ART. 13. Los Gerentes primeros Gefes de las Esposiciones de la industria, corregirán sin ninguna contemplacion aquellos vicios que observen en los empleados destinados á su inmediato servicio; harán que sean activos, laboriosos, atentos y circunspectos con los espositores y con las personas que concurran á visitar los Establecimientos, que cumpliendo con celo y estrictamente los deberes que respectivamente les están encomendados, procuren hermanar la prudencia con la rectitud. Los suspenderán de sueldo por un término que no esceda de quince dias cuando cometan faltas que no tengan perjudicial trascendencia, y de empleo y

suelo por tiempo ilimitado, si fueren graves, dando conocimiento circunstanciado de cualquiera de las resoluciones de esta clase que adopten á la Direccion general de la *Casa-Banca de Madrid* para la providencia ulterior que corresponda.

ART. 14. Para prevenir que entre los empleados de las Esposiciones se susciten etiquetas que pudieran entorpecer la marcha del servicio, deben entender todos sus dependientes, que existe entre ellos el principio de subordinacion gradual de menor á mayor categoria, y que los que la tengan inferior, están obligados á obedecer las disposiciones de los que les son superiores, siempre que se dicten en bien del servicio y no contrarien las de los Gerentes que son los Gefes superiores de los Establecimientos, y reciben sus inspiraciones de la Direccion general de la *Casa-Banca de Madrid*.

ART 15. Los Guarda-almacenes de las Esposiciones de la industria, además del cuidado y responsabilidad que les impone la buena conservacion de los productos almacenados en los de depósito, son los Gefes inmediatos de los operarios de faenas; los encargados de dirigir las que han de practicar en policia doméstica y movimientos interiores; vigilar el celo con que atiendan á la limpieza, alimentacion y abrebadero de los animales vivos, y cuantas operaciones de carga, descarga, traslacion ó colocacion de efectos, aconseje la conveniencia y organizacion que debe existir en los edificios.

ART. 16. La perfecta conservacion de los productos depositados en los almacenes, es de la esclusiva responsabilidad de los Guarda-almacenes. Cuando adviertan en ellos algun principio de descomposicion ó averia, darán parte inmediatamente á los Gerentes primeros Gefes de las respectivas Esposiciones, á fin de que avisen á su dueño ó dueños por conducto de los ordenanzas; y lo propio practicarán cuando se advierta enfermedad en alguno de los animales vivos: solo cumpliendo estos deberes, quedarán exentos de responsabilidad.

ART. 17. Los Agentes comerciales de las Esposiciones, no realizarán ninguna clase de transacciones, sin dar aviso prévio de las que se les encarguen á los Gerentes primeros Gefes y Oficiales interventores de los respectivos establecimientos, y cuando realicen alguna venta ó permuta de productos, darán cuenta inmediata á los referidos funcionarios para que presencien la medida ó peso de los efectos contratados, y formen la liquidacion y factura del derecho que hayan devengado los respectivos establecimientos, y se ingrese su importe en caja. Igual operacion se efectuará con aquellos productos que se enagenen en pública licitacion y nunca se consentirá la salida de ellos de los edificios, sin que sus dueños presenten las cartas de pago que justifiquen haberlo hecho en las cajas, con arreglo á la liquidacion y factura estendida, y con que han de satisfacer á los Gerentes primeros Gefes y Oficiales primeros interventores de los establecimientos.

ART. 18. Los peritos agrónomos é industriales de las respectivas Esposiciones, serán responsables de la infidelidad ó inexactitud de las apreciaciones que ejecuten; no efectuarán ninguna sin que precedan mandatos verbales ó por escrito de los Gerentes primeros Jefes de los establecimientos; y siempre que los realicen, estenderán por escrito y de un modo abreviado é inteligible, declaracion de la apreciacion que les hayan merecido los efectos que se hubiesen sometido á su exámen en los ramos de su diversa competencia.

ART. 19. Los porteros de las Esposiciones industriales no consentirán que se introduzcan en los edificios ninguna clase de productos sin autorizacion de los Gerentes primeros Jefes de las mismas; obedecerán las consignas y órdenes particulares que estos les dicten; cuidarán de que las personas que entren á visitar los establecimientos y los productores que á ellos concurren con efectos, lo hagan con la circunspeccion y urbanidad que corresponde; impedirán la acumulacion de personas que obstruyan la entrada á los edificios, y tambien que se introduzcan en ellos con bastones ú otros instrumentos que puedan causar daño, esceptuando los de insignia de las autoridades; destinarán diariamente y alternando á uno de los ordenanzas á la custodia de la puerta de los almacenes de depósito, que hará observar en ellos las mismas prescripciones; y en suma, ejercerán la mayor vigilancia hasta donde su vista pueda alcanzar, para prevenir todo acto que pueda inferir perjuicio á los productos ó enseres que se custodian en los establecimientos.

Tambien es obligacion de los porteros, observar la conducta de los guardas de seguridad, y examinar si cumplen fielmente con los deberes de su instituto. De cualquiera falta que noten, asi en estos agentes como en cualquiera otro de los subalternos, y no la participen á los Gerentes primeros Jefes de las Esposiciones, serán moral y materialmente responsables.

ART. 20. Cuando las autoridades superiores de las respectivas provincias se dignen honrar con su visita los edificios en que se hallen establecidas las Esposiciones industriales, los Gerentes primeros Jefes y los Oficiales primeros interventores de las mismas, las recibirán con la dignidad y respeto que merecen, las acompañarán en su inspeccion, satisfarán las preguntas que les hagan, y las darán aquellas esplicaciones que exijan, despidiéndolas en la puerta exterior de los edificios. Guardarán asimismo las consideraciones debidas á los Sres. Diputados á Córtes de la Provincia, Provinciales y á los Sres. Alcalde y Tenientes de Alcalde de las Capitales.

ART. 21. Los empleados en las Esposiciones provinciales y permanentes de la industria, darán principio al ejercicio de sus funciones, desde el momento en que se les comunique orden al efecto por la Direccion general de la *Casa-Banca de Madrid*; están obligados de *jure* á respetar y obedecer cuantas órdenes emanen de este centro general directivo, y son

amovibles y responsables con sus destinos y consignaciones, de los actos que desempeñan.

También optarán por rigurosa escala y antigüedad, á los ascensos de aquellas vacantes que ocurran si no han desmerecido por su conducta, falta de celo ó inteligencia, y se hallan dispuestos á ingresar en la caja central, la cantidad que resulte de exceso entre la que hayan consignado por los destinos que desempeñen, y á los á que hayan de ascender.

ART. 22. Por ahora y sin perjuicio de ampliarlas en su día si conviniere, se limitarán á las espuestas en este reglamento, las operaciones á que se consagren las Esposiciones provinciales y permanentes de la industria. De cualquiera otra negociacion que practiquen y no se halle comprendida en él espresamente, serán responsables mancomunadamente los Gerentes primeros Gefes, los Oficiales primeros interventores, los Cajeros y los Guarda-almacenes de los respectivos establecimientos.

Disposiciones transitorias.

ART. 1.º Las prescripciones consignadas en este reglamento, son obligatorias para los empleados en las Esposiciones industriales y para los dueños de los productos que en ellas se espongan y depositen, desde el día en que se inauguren y comience su ejercicio; pero el Director general de la *Casa-Banca de Madrid*, á quien pertenecen en propiedad los referidos establecimientos, se reserva el derecho de adicionarlo ó introducir en él aquellas modificaciones que aconseje la esperiencia, ó convengan al interés público.

ART. 2.º Cuando la práctica haya demostrado que las Esposiciones provinciales y permanentes de la industria, funcionan sin ningun entorpecimiento, y su estado normal convide á abrazar alguna otra clase de operaciones, la *Casa-Banca de Madrid* procurará establecer á su amparo Bancos agrícolas, talleres y Cajas provinciales de ahorros, que se regirán por los reglamentos y disposiciones especiales, que al efecto se redactarán y publicarán.

ART. 5.º El Director general de la *Casa-Banca de Madrid*, se reserva también como dueño de los establecimientos, el derecho de nombrar Inspectores que los visiten, siempre que lo juzgue conveniente; y los gefes y empleados de las Esposiciones, sin resignar sus respectivas atribuciones mientras aquellos funcionarios permanezcan en ellas, les facilitarán cuantas noticias, documentos ó antecedentes les exijan, y obedecerán las órdenes ó disposiciones que adopten, en uso de la delegacion que se les haya confiado.

Tarifa reguladora de los precios que se han de satisfacer por las localidades que ocupen los productos que se lleven á las Esposiciones provinciales y permanentes de la industria y á sus almacenes de depósito.

	DURACION DE ALQUI- LERES.		SU PRECIO EN RS. VN.
	Años.	Meses.	
	Por cada vara cuadrada de anaquelaria que se ocupe con muestrarios en las respectivas Esposiciones.	1	»
Por cada percha que se ocupe con muestras.	1	»	18
Por cada vara cuadrada de solar, de banqueta ó cajon, por vara de elevacion en iguales proporciones, para muestras.	1	»	20
Por cada vara en cuadro de solar del salon por vara de elevacion para plantas vivas muestrarios.	1	»	16
Por cada vara id. id. para maquinaria ó cualquiera otra clase de muestrarios.	1	»	16

Almacenes de depósito.

Por cada metro cuadrado de terreno de solar para colocacion de productos, con metro de elevacion, guardando iguales proporciones.	»	5	20
Por cada metro cuadrado id. id. y dos de elevacion, guardando desde su base iguales proporciones.	»	5	50
Por cada metro cuadrado id. id. por id. de elevacion.	»	5	40

Esposiciones de animales vivos.

Por cada cabeza de la raza de caballar, mular ó asnal.	1	»	60
Por cada res de vacuno.	1	»	70
Por cada res de lanar.	1	»	20
Por cada una de cabrío.	1	»	20
Por cada una de cerda.	1	»	24
Por cada ave de la raza de pavos, ó tamaño equivalente.	1	»	6

	DURACION DE ALQUI- LERES.		SU PRECIO
	Años.	Meses.	EN RS. V.N.
Por cada una de la de gallinas ó equivalente.	1	»	4
Por cada una de la de palomos ó equivalente.	1	»	2
Por cada una de la de loros, con jaula ó equivalente.	1	»	10
Por cada una de la de canarios con id. ó equivalente.	1	»	10
Por cada una de la de conejos con id. ó equivalente.	1	»	16
Por cada animal de la clase de monos ó análoga.	1	»	50

Esposicion de carruajes.

Por cada carruaje con caja cerrada, de cuatro ruedas.	1	»	180
Por cada uno id. de dos ruedas.	1	»	120
Por cada carruaje de escalera con cuatro ruedas.	1	»	90
Por cada uno id. de dos ruedas.	1	»	60
Por cada uno con caja sin cerrar de cuatro ruedas.	1	»	120
Por cada uno id. id. de dos ruedas.	1	»	90

En depósito para transacciones.

Por cada cabeza de la raza caballar, mular ó asnal.	»	3	24
Por cada res de vacuno.	»	3	28
Id. de lanar.	»	3	6
Id. de cabrio.	»	3	6
Id. de cerda.	»	3	8
Por cada diez aves de la raza de pavos ó equivalentes.	»	3	16
Por cada veinticinco gallinas ó aves equivalentes.	»	3	20
Por cada cien aves de la clase de palomas ó análoga.	»	3	50
Por cada ave de la clase de loro con jaula.	»	3	4
Por cada una de la de canarios con id.	»	3	4
Por cada par de conejos con id.	»	3	6
Por cada animal de la clase de monos ó análoga.	»	3	8

	DURACION DE ALQUILERES.		SU PRECIO EN
	AÑOS.	Meses.	RS. VN.
Por cada carruaje con caja cerrada de cuatro ruedas.	»	5	50
Por cada uno id. id. de dos ruedas.	»	5	24
Por cada uno id. de caja abierta de cuatro ruedas.	»	5	24
Por cada uno id. id. de dos ruedas.	»	5	18
Por cada uno id. de escalera, con cuatro ruedas.	»	5	22
Por cada uno id. id. de dos ruedas.	»	5	16

Pinturas.

Por cada cuadro que se esponga y cuyas dimensiones no escedan de una vara castellana.	1	»	50
Por cada uno que esceda de esta dimension que pase de vara y media de largo.	1	»	50
Por cada uno que esceda de esta última dimension, sea cual fuere la que tenga.	1	»	80
En los que se destinen á depósito para transacciones de venta de las primeras dimensiones.	»	5	8
Idem en los de las segundas.	»	5	16
Idem en los de las últimas.	»	5	20

Notas aclaratorias á la tarifa.

Primera. En los escasos de localidad que ocupen los productos en las Esposiciones y sus almacenes de depósito, que no se hallan previstos en la tarifa, por haberse limitado esta á tipos fijos, para no dilatar su escala, se sobreentiende que se ha de pagar el aumento de local que se disfrute, sobre los que sirven de base al precio que aquellos fijan á cada medida de longitud y elevacion, aunque no esceda el aumento de localidad de algunas pulgadas.

Segunda. Los productos de maquinaria, útiles de labranza y cualquier otro efecto que se presente en las Esposiciones ó almacenes de depósito, se hallan comprendidos para el adeudo por alquileres, en las dimensiones de las localidades que respectivamente ocupen en una ú otra parte del edificio, como todos los demás productos que en él ingresen.

Tercera. Los animales vivos y las aves, satisfarán en las Esposiciones el precio que por cada unidad se señala, y en los depósitos en que se sujeten á transacion de venta ó permuta, el que respectivamente se designa.

MODELOS DE DOCUMENTACION.

Modelo número 1.º

CASA-BANCA DE MADRID.

EXPOSICION INDUSTRIAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE

Estado abreviado de los ingresos realizados en la caja de este establecimiento en el día de la fecha ; con expresion de las causas que los han motivado.

	<u>Rs. vn.</u>
Por alquiler para un año de varas cuadradas de anaquelaria para muestrarios de al precio de tarifa.	
Por id. id. de perchas ocupadas con muestras de al precio de tarifa.	
Por id. id. de varas de solar de cajones para muestras de con arreglo á id.	
Por id. id. de varas de solar de banqueta para muestras de con arreglo á id.	
Por id. id. de varas del solar del salon por de elevacion para muestras de.	
Por el alquiler de metros cuadrados de solar del almacen con elevacion para depósito de.	
Por el gasto de alimentacion de animales vivos.	
Por el derecho que estos devengan para el establecimiento por su cuidado, limpieza y asistencia.	

Transacciones.

Por la enagenacion efectuada por el Agente comercial del establecimiento de valoradas y vendidas en reales vellon.	
Por las permutas realizadas por el mismo de cuyo valor ha ascendido á reales vellon.	

Rs. vn.

Por la venta en subasta pública de	rematados
en reales vellón.
Por el derecho de reglamento en la venta de	
que no ha tenido efecto, y cuyos productos están apre-	
ciados en reales vellón.
Ingreso total.

Fecha

EL GERENTE,

EL OFICIAL INTERVENTOR,

EL CAJERO,

Modelo núm. 2.

CASA-BANCA DE MADRID.

EXPOSICION INDUSTRIAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE

Factura de los productos que presenta en este dia en el establecimiento
D. vecino de para
su esposicion ó depósito en la sala ó almacenes del mismo.

Clase de los productos.	SU MEDIDA Ó PESO EN				LOCALIDAD QUE OCUPAN		Precio de alquileres en Rs. vn.
	fanegs.	arrobs.	libs.	varas.	Varas cuadrs	Metros cuadrs	
En telas de							
En id. de							
En id. de							
En id. de							
En id. de							
En trigo.							
En cebada.. . . .							
En centeno.							
En maiz.							
En carbon mineral.							
En bisutería.							
En quincalla.							
En							
En							
En							
En							
En							
Total en rs. vn.							

Fecha

EL GERENTE,

EL OFICIAL INTERVENTOR,

Modelo núm. 3.

CASA-BANCA DE MADRID.

EXPOSICION INDUSTRIAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE

Demostacion del estado que presenta la Caja mayor de caudales de este Establecimiento en el dia de la fecha y de los ingresos y salida de numerario que han tenido efecto durante el mismo en su caja provisional.

	REALES.	CENTS	REALES.	CENT.
Existencia en la caja mayor en el dia de ayer.	»	»	»	»
INGRESOS.				
Ingresado en la provisional en este dia por todos conceptos.	»	»	»	»
Total.	<hr/>			
SALIDAS.				
Pagado en el dia de hoy en virtud de libramiento.	»	»	»	»
Importan los ingresos.	»	»	»	»
Id. las salidas.. . . .	»	»	»	»
Aumento á la existencia.	»	»	»	»
Existencia que resulta en la caja mayor. .	»	»	»	»

Fecha.

Con mi intervencion.

EL OFICIAL PRIMERO.

EL CAJERO.

V.º B.º

EL GERENTE.

NOTA. Siendo tanta la diversidad de productos que deben tener acogida en las Exposiciones industriales, y no siendo dable preveerlos todos, los Gefes y empleados de los respectivos Establecimientos, procurarán llenar los huecos de los modelos de documentacion del modo más conciso é inteligible, acomodándolos á los ingresos previstos en este reglamento.

RF-14-67

